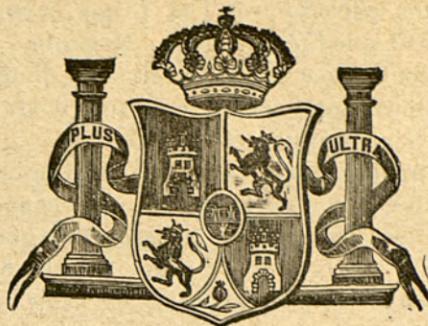


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 346.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en 29 de Noviembre último, emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 16 de Noviembre del corriente año se remitió á informe de esta Seccion el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de Valderas y Villamañán, provincia de Leon, contra una providencia del Gobernador, que revocó el acuerdo de la Junta de Cárceles del partido de Valencia de Don Juan.

De los antecedentes resulta:

1.º Que la Junta de reforma de la cárcel del partido judicial expresado, en sesión celebrada el 23 de Noviembre de 1893, resolvió emprender con toda urgencia la construcción de una nueva cárcel, dado el lamentable estado de la antigua sacando para ello las obras á su costa pública y con sujecion al pliego de condiciones aprobado por Real orden.

2.º Que con el fin de reunir los fondos necesarios para evitar que la Junta se viera en descubierto al vencimiento de los plazos, acordó pasar certificación de lo resuelto al Presidente de la Junta administrativa del partido para que formase ésta la oportuna derrama entre todos los Ayuntamientos por la cantidad de 88.404 pesetas 4 cénti-

mos, aumentada con un 10 por 100 por razón de partidas fallidas, pues en caso de que no existiesen, se destinarían á muebles para el local.

3.º Que el Presidente de la mencionada Junta, tan pronto como se haya aprobado el repartimiento, ejecute la cobranza por los medios reglamentarios, colocando los fondos que recaude en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, y dé conocimiento de ello tan pronto reúna la mitad de la suma presupuesta.

Formado el proyecto de repartimiento tomando por base la cuota con que los Ayuntamientos contribuyen al Tesoro público por contribuciones directas, se convocó en forma á la Junta de cárceles de partido. Reunida ésta el día 28 de Diciembre de 1893, desechó, por mayoría de votos, el proyecto presentado, y también por mayoría acordó: primero, no estar conforme con que el repartimiento se pague por los pueblos en dos presupuestos; segundo, aceptar la cantidad presupuesta para la cárcel, y que el repartimiento se haga efectivo en cinco plazos, á contar desde el día 1.º de Julio de 1894 hasta el 30 de Junio de 1899; y tercero, que no solo se tenga en cuenta para la derrama el cupo de contribucion territorial é industrial entre todos los pueblos del distrito sinó también el censo de poblacion.

Conforme á las bases anteriores y en vista de los antecedentes necesarios, se hizo el repartimiento de 97.244 pesetas 44 céntimos, consignándose en él que todos los Ayuntamientos del partido han de satisfacer en cada uno de los cinco ejercicios la cantidad de 19.448 pesetas 89 céntimos, y en cada trimestre del respectivo presupuesto la suma de 4.862 pesetas 23 céntimos; y examinado el repartimiento el día 15 de Febrero último por la Junta general de Cárceles, á

cuyo efecto fué convocada por medio de comunicaciones y de edictos publicados en el Boletín oficial, negó por mayoría su aprobacion al indicado repartimiento, por creer que el 50 por 100 por lo menos del presupuesto debia ser satisfecho por el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial.

Contra este acuerdo recurrió el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan para ante el Gobernador de la provincia, solicitando su revocacion, por estimarlo ilegal, y por tanto, improcedente.

La Comision provincial informó en el sentido de que procede revocar el acuerdo de la Junta de Cárceles de 15 de Febrero último, aprobar el repartimiento de referencia, y que obra en el expediente al folio 16, y ordenar que los Ayuntamientos interesados consignen en sus presupuestos respectivos el crédito que se les señala en la columna 6.ª del repartimiento indicado.

El Gobernador, por providencia de 10 de Abril último, resolvió de acuerdo con el precitado informe.

Contra esta providencia interpusieron recurso de alzada para ante V. E. los Alcaldes de Valderas y Villamañán, exponiendo: primero, que no resulta justo, ni de ningun modo legal que contribuyan los demás Ayuntamientos en igual proporcion que el de la cabeza de partido, pues á éste le corresponde aportar el 50 por 100 del presupuesto total; y si no se hizo esta manifestacion en anteriores reuniones celebradas por la Junta, fué por no estimarlo necesario, ya que á esto viene obligado por precepto de la ley; y segundo, que si el cobro de las cantidades se hiciera en la forma ordenada por el Gobernador, se extinguirían las fuerzas contributivas de varios Ayuntamientos, no quedándoles suficientes recursos para atender á los servicios locales de mayor urgencia; por todo lo cual á V. E.

suplican se sirva revocar la providencia recurrida y confirmar el acuerdo tomado por la Junta de Cárceles de 15 de Febrero último.

La Direccion general de Administracion local opina que procede revocar la providencia gubernativa y confirmar el aludido acuerdo de la Junta carcelaria del partido de fecha 15 de Febrero último ya expresada.

La Seccion;

Considerando que en el art. 23 de la ley orgánica del Poder judicial se determina que las poblaciones cabeza de partido contribuirán con la mitad del coste de los edificios que hayan de hacerse para celebrar las audiencias y juicios públicos, y en los que han de colocarse las dependencias judiciales, y con la otra mitad los pueblos que los compongan con arreglo á la distribucion que hagan las Diputaciones provinciales, atendido el número de vecinos y riqueza de las poblaciones:

Considerando que no son de ningun modo iguales los beneficios que reciben los pueblos por consecuencia de la edificacion de esta clase de locales, pues es evidente que la capital del partido judicial en donde ha de radicar la cárcel que se trata de construir es la mas favorecida, en razon á que pueden tener colocacion durante la obra sus clases jornaleras, y despues contar con un continuo é importante elemento de consumo:

Considerando quo por Real orden de 24 de Diciembre de 1891, confirmada por el Real decreto de 22 de Diciembre de 1893, se declaró que la cabeza del partido judicial de Cangas de Onís debia contribuir con un 50 por 100 á la construcción de la cárcel, y con la otra parte los demás pueblos en proporcion á sus respectivas riquezas.

La Seccion es de parecer que debe contribuir el Ayuntamiento de Valencia de D. Juan con la

mitad del presupuesto total, y con la otra mitad los demás pueblos del partido, en estricta proporcionalidad á la riqueza de cada uno y su número de vecinos.»

Vistas así mismo las instancias dirigidas á este Ministerio por los Ayuntamientos de Algadefe, Fuentes de Carvajal, Gordoncillo y Villafer, del partido de Valencia de D. Juan, recurriendo enalzada en idéntico sentido que los de Valderas y Villamañán;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conformarse con el preinserto dictámen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1894.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan de Rojas contra la resolución de V. S., que convocó á la elección de un Diputado provincial por el distrito de Orihuela-Dolores, ha emitido con fecha 30 de Noviembre último el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan de Rojas contra la resolución del Gobernador de la provincia de Alicante, que convocó á la elección de un Diputado provincial por el distrito de Orihuela-Dolores.

Resulta que en el Boletín oficial de la provincia de Alicante del día 17 del mes que rige, se publicó la circular que dictó el Gobernador en la misma fecha, convocando al Cuerpo electoral de dicho distrito para la elección de un Diputado provincial y señalando los días 9, 16 y 20 de Diciembre para la designación de Interventores, votación y escrutinio general, haciendo uso de las facultades que determina el párrafo segundo del artículo 59 de la ley Provincial y teniendo en cuenta que la Diputación en 10 del mes actual declaró la nulidad del acta del electo para el cuarto lugar en las elecciones últimamente celebradas.

Contra la providencia del Gobernador, D. Juan de Rojas y Pascual de Bonanza interpusieron recurso de alzada en 19 de este mes, exponiendo que en las mencionadas elecciones fué elegido con los electos D. José María Sarguet, D. Julian Torres y D. Rafael Sala, según resultaba de las elecciones parciales; que, sin embargo, por la falsificación de las actas de los colegios de Murada y Beniél la Junta de escrutinio, ateniéndose

al resultado de las indicadas actas, proclamó á los electos D. José María Sarguet, D. Julian Torres y D. Rafael Sala, pero no proclamó al recurrente, que fué sustituido por D. Vicente Sorribes y Ferrases; que la Diputación declaró nula el acta de Sorribes; que el recurrente había apelado ante la Audiencia territorial, y por tanto, el Gobernador no debió dictar la providencia de 17 de este mes hasta que resolviera la Audiencia; y que en virtud de los efectos suspensivos de la apelación, y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 19 de Noviembre de 1892, relativa á las elecciones de Concejales de Abánchez, según la cual el carácter de los acuerdos de las Comisiones provinciales sólo es ejecutivo cuando por dichos acuerdos se declara la validez de la elección, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Superioridad, cuyo principio es aplicable al presente caso, procedía dejar sin efecto la convocatoria y suspender la elección hasta que la apelación se resolviera por la Audiencia territorial.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que, anulada el acta y declarada la vacante, el Gobernador se ajustó á la ley convocando á la elección.

Vistos los artículos 52, 53 y 59 de la ley Provincial:

Considerando que, aunque el principio consignado en la Real orden de 19 de Noviembre de 1892, lógicamente sería aplicable á los acuerdos de nulidad de las actas de elección de los Diputados provinciales si lo permitiera la ley orgánica provincial, ésta impide aplicarlo, puesto que de un modo expreso y terminante que no da lugar á ningún género de dudas, prescribe que «cuando se anule el acta de una elección se declare la vacante y se proceda á nueva elección, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar», por lo cual es evidente que el Gobernador cumplió con lo preceptuado en los artículos 52 y 59 de la precitada ley:

Considerando que los interesados á quienes el art. 53 concede el derecho de interponer el recurso de apelación ante la Audiencia, son aquellos á quienes perjudica directamente la declaración de nulidad, y, por consiguiente, sólo D. Vicente Sorribes es el que está verdaderamente interesado y el que tiene verdadera personalidad para reclamar;

La Sección opina que procedió desestimar el recurso de alzada de D. Juan de Rojas y Pascual de Bonanza, salvo lo que respecto de la elección de D. Vicente Sorribes falle la Audiencia territorial y el derecho de que se crea asistido el apelante para querrellarse ante los Tribunales de justicia por la false-

dad que se atribuye á las actas de los mencionados Colegios.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1894.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

(De la Gaceta núm. 542).

DIPUTACION PROVINCIAL.

Presupuesto de 1893-94.

Relación de los gastos de conservación de carreteras provinciales hechos por administración en el mes de Octubre de 1894, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 125 de la ley provincial vigente, á saber:

	Pesetas.
Carretera de Burgos á Bercedo (sección de Villalain al Rivero).	
A Juan Ruiz por 6 y medio días de jornal, á 3'25 pesetas,.....	21'12
A Esteban Fernandez por 8 id., á 1'75.....	14
A Antonio Pelaez por adquisición de materiales.	14'59
A Gregorio Rojo por id.	11'50
A Juan Ruiz por id.....	2'75
A Justo Gonzalez por transporte de materiales.....	6
A Juan Mena por unas varandillas.....	7
Carretera de Aranda de Duero á Torredonjimeno.	
A Meliton Izquierdo, de Gumiel del Mercado, por 4 días de jornal, á 1'50.	6
A Diego Oquillas, de Villalba de Duero, por id.	6
Vivero de Monzon.	
A Hijos de Moliner, de Burgos, por adquisición de herramientas.....	7
Carretera de Burgos á Barbadillo del Pez.	
A Salvador Godoy por día y medio de jornal, á 1'50.....	2'25
Carretera de Salas de los Infantes al límite de la provincia.	
A Tomás Gil por 4 id....	6
Carretera de Covarrubias á Cuevas de San Clemente.	
A Marcelino Alonso por 5 id.....	7'50
Carretera de Burgos por Arroyal á La Pinza.	
A Angel Vega, de Burgos, por 7 id.....	10'50
A Cándido Calleja, de Quintanadueñas, id....	10'50
A Mariano Sevilla, de Arroyal, por 8 id.....	12
Carretera de Aranda de Duero á Torredonjimeno.	
A Gregorio Adrian, de	

Aranda, por compostura de herramientas.....	6
A Basilio Benito, de id., por 4 docenas de colojos.....	23
Carretera de Villanueva Argaño al puente de Peral de Arlanza.	
A Casimiro Estébanez, de Los Balbases, por compostura de herramientas.....	2'25
A Ismael Yanguas, de id., por 6 colojos....	2'75
Carretera de Pradoluengo á Ibeas de Juarros.	
A Dionisio Zaldo, de Pradoluengo, por 2 docenas de colojos.....	12'26
Carretera de Tormantos por Belorado á Pradoluengo y ramal de Cerezo de Riotiron.	
A Victoriano Diaz, de Belorado, por id.....	14'59
Carretera de Salas de los Infantes al límite de la provincia.	
A Casimiro Santa Maria por compostura de herramientas.....	5'50
A Rufino Zuazo por 2 docenas de cestos de roble.	15
Carretera de Covarrubias á Cuevas de San Clemente.	
A Manuel Araus por una docena de colojos....	6'25
Carretera de Burgos á Bercedo, sección de Villalain al Rivero.	
A los sobrinos de Julian Marcos por id. de cestos de roble fuertes.....	9'50
Carretera de Burgos á Barbadillo del Pez.	
A los mismos por id....	9'50
Burgos 1.º de Diciembre de 1894. —El Ordenador de pagos, Segundo de la Morena.	

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Esteban Fernandez Tegerina, Escribano de Cámara de esta Audiencia territorial, Certifico: que en los autos de que luego se hará mérito se ha dictado sentencia, la cual comprende la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

Cabeza.—En la ciudad de Burgos á 19 de Noviembre de 1894, en los autos acumulados que procedentes del Juzgado de primera instancia de Guernica y Luno penden por recurso de apelación ante la Sala de lo civil de esta Audiencia entre partes, de la una como demandante y demandado á la vez D. Teodoro Arana y Belaustegui, Abogado, vecino de la Antigua Iglesia de Mundaca, como marido de D.ª Cruz de Larrinaga y Luzarraga, defendido por el Lic. D. Emilio Luis y Rozas y representado por el Procurador D. Carlos Echevarrieta, de la otra como demandado y demandante á la vez D. Miguel Antonio de Luzarraga y Luzarraga, marino retirado y rentista, vecino de Bilbao, su Procurador D. Gregorio Pineda, bajo la dirección del Letrado D.

Federico Martinez del Campo: de la otra como demandado tambien y demandante Dr. D. José de Larrinaga y Luzarraga y hoy por su defuncion D. Florentino de Larrinaga, de Bilbao, cuya profesion no consta, como tutor de los hijos menores del citado D. José, y por su rebeldía declarada los estrados del tribunal; y de la otra como demandado solamente D. Felix Ramon de Larrinaga y Luzarraga, comerciante, vecino de Bilbao, y por su no comparencia en esta superioridad los estrados del tribunal, D. Pedro de Larrinaga y Luzarraga, D. José Ramon de Urrutia y D. Ramon de Mendezona y Aldaniz-Echevarría, comerciantes, vecinos de Liverpool, á quienes representó dicho Procurador Pineda y por haber cesado despues en la representacion indicada, se han entendido tambien las diligencias sucesivas con los estrados del tribunal respecto de los tres sugetos últimamente mencionados; sobre rescision de un convenio con abono de daños y perjuicios, remocion del cargo de guardadores de los hijos menores de D. Ramon de Larrinaga, aprobacion de la gestion desempeñada por D. Miguel Antonio de Luzarraga y D. José de Larrinaga referente á la curatela de D.^a Cruz de Larrinaga y abono de ciertos gastos y rendicion de cuenta.

Parte dispositiva. = Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia al apelante D. Teodoro de Arana como representante de su esposa D.^a Cruz de Larrinaga, la repetida sentencia apelada de 3 de Agosto de 1891, por la que se declara, primero: haber lugar á la admision y union á los autos de los documentos presentados en el segundo período de la prueba y despues de su término por los Procuradores Basabe y Musatadi, absolviendo á D. Miguel Antonio de Luzarraga, D. José de Larrinaga, hoy sus herederos, representados por su tutor D. Florentino de Larrinaga, D. Felix Ramon de Larrinaga, D. Pedro de Larrinaga, D. José Ramon de Urrutia y D. Ramon de Mendezona de la demanda contra ellos propuesta por D. Teodoro de Arana en representacion de su esposa D.^a Cruz Niceta de Larrinaga sobre rescision del convenio de 22 de Noviembre de 1888 en virtud de la restitution in integrum, remocion de los dos primeros en su cargo de guardadores de los menores hijos de D. Ramon de Larrinaga é indemnizacion de daños y perjuicios; segundo, se declara no haber lugar á la aprobacion en todas sus partes de la gestion desempeñada por D. Miguel Antonio de Luzarraga respecto de la curatela de D.^a Cruz Niceta de Larrinaga ni á darle por libre y terminada

la curatela, absolviendo á D. Teodoro de Arana en representacion de su esposa de la demanda propuesta por el Procurador Basabe en cuanto al extremo referido; tercero, se declara responsable á D.^a Cruz Niceta de Larrinaga al abono y satisfacion á D. Miguel Antonio de Luzarraga de las partidas que comprende la cuenta presentada con la demanda del Procurador Basabe por los gastos ordinarios de la guarda y los extraordinarios ocasionados con motivo del matrimonio de D.^a Cruz, excepto los que se refieren á los alimentos de esta desde 18 de Septiembre de 1888 á Noviembre del mismo año y los facilitados en 12 dias posteriores al 11 de Febrero de 1889 á razon de 5 pesetas diarias, y exceptuándose tambien la partida de 500 pesetas entregadas á la menor por D. José de Larrinaga y la de 618 pesetas 83 céntimos correspondientes á las obras ejecutadas en la casa Paramiense de Mundaca; y respecto á las cuatro partidas indicadas se absuelve igualmente á D. Teodoro de Arana en representacion de su esposa, debiendo satisfacerse el saldo con union del que resulte de la cuenta complementaria que habrá de rendirse y habiendo de preceder al pago de las ocho libras esterlinas diez chelines que importa la compostura del reloj, la entrega de esta alhaja ó la justificacion de haberse entregado; cuarto, se declara no haber lugar á resolver que D.^a Cruz Niceta de Larrinaga no se hallaba obligada á recibir el mobiliario y equipo hasta la rendicion de cuentas con exhibicion de documentos y datos, declarando por el contrario que debió recibirlos cuando se le ofreció la entrega por cartas y ante Notario y facilitándole la cuenta de la gestion de la guarda, con ofrecimiento de exámen de las comprobantes, y en su consecuencia se declara que se halla obligado D. Teodoro de Arana á recibir los efectos consignados, absolviendo á los guardadores de la responsabilidad de los daños y perjuicios que puedan haber experimentado despues del ofrecimiento y consignacion; quinto, se condena á D. Miguel Antonio de Luzarraga y á los herederos de D. José de Larrinaga á que en el término de un mes presenten una cuenta complementaria de la gestion de la curaduría, en la que se comprendan las partidas que se omiten en la que se acompañó con la demanda, las que se refieren á los beneficios obtenidos en la casa de Liverpool en cuanto se relacionan con los efectos de la tutela y no hayan sido objeto de resolucion consentida por las partes ó ejecutoria en el juicio de testamentaria del finado D. Ramon de Larrinaga y se mencionen

aquellos actos que fueran ejecutadas por los curadores desde que se la discernió el cargo hasta que se incoó el juicio de testamentaria y de los cuales nazcan derechos, obligaciones ó responsabilidades para la D.^a Cruz de Larrinaga, á excepcion del convenio de 22 de Noviembre de 1888, que ha sido materia de este litigio y de resolucion especial en esta sentencia; absolviendo á los reconvenidos D. Miguel Antonio de Luzarraga y herederos de D. José de Larrinaga de los demás extremos de la reconvenicion; y sexto, se tiene á los herederos de D. José de Larrinaga por desistidos de la demanda que su causante propuso en union de D. Miguel Antonio de Luzarraga sobre aprobacion de la gestion de la curatela y demás pretensiones. El Sr. Juez de primera instancia de Guernica D. Genaro Barron y el Juez municipal D. Matías de Galarza cuando ejerzan funciones del de primera instancia cuiden en lo sucesivo de tener presente lo dispuesto en el artículo 570 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuidando además el primero de cumplir con lo prescrito en el 267, y corrija disciplinariamente las faltas cometidas respectivamente por los Actuarios D. Saturnino Eceñarro y D. Adolfo de Arriaga en las diligencias de notificacion y citacion de que queda hecho mérito, dando cuenta á la Sala de haberlo verificado. Notifíquese esta sentencia personalmente al litigante rebelde D. Florencio de Larrinaga como tutor de los hijos menores de D. José de Larrinaga y Luzarraga si así lo solicitare alguna de las otras partes dentro de tercero dia, haciéndosele en otro caso la notificacion en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la citada ley procesal, con arreglo á lo dispuesto en el 769, publicándose los edictos en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Vizcaya; y luego que sea firme esta sentencia comuníquese al Juez inferior por medio de certificacion y carta-orden y con devolucion de los autos para su ejecucion y cumplimiento, practicándose previamente la oportuna tasacion de costas. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Máximo Rodríguez Guerrero. = Juan V. Cernadas. = Eduardo Cassá. = Leopoldo Mendez. = Benigno Fraga.

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos á 6 de Diciembre de 1894. = Ante mí, Leandro Martinez, habilitado.

Aranda de Duero.

D. Rafael de la Haba y Trujillo, Juez instructor del partido de Aranda de Duero.

Hago saber: que en el expedien-

te de exacion de costas impuestas á Tomás Martin y Fortunato Simon vecinos de esta villa, en causa criminal que se le siguió sobre robo de efectos se sacan á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 las fincas siguientes:

Una tierra sita en esta jurisdiccion y pago de Mataranda de tres cuartas, centenal, tasada en 15 pesetas.

La tercera parte de una casa á la calle de Carrequemada, en 150.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado el dia 22 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana donde podrán concurrir los licitadores y les serán admitidas sus proposiciones siendo arreglas á la ley, advirtiéndose que por no haber títulos de propiedad esta subasta se hace con sujecion á lo prevenido en la regla quinta del art. 42 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Dado en Aranda á 29 de Noviembre de 1894. = Rafael de la Haba. = El Actuario, Gregorio Martin y Alonso.

D. Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de instruccion de esta villa de Aranda de Duero.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial se sirvan practicar las mas activas diligencias para la busca y captura de un macho mular, pelo muy pardo, de 3 años y medio, de 7 y media cuartas de alzada, que tiene una raya negra en todo el lomo, el cual ha sido robado en la noche del 4 al 5 del corriente de la casa posada de Trifon González Lopez, vecino de Fresnillo de las Dueñas, y caso de ser habido sea puesto á mi disposicion así como las personas en cuyo poder fuere hallado si no justificasen su legítima adquisicion. Pues así lo tengo acordado en causa criminal que instruyo por tal delito.

Dado en Aranda de Duero á 7 de Diciembre de 1894. = Rafael de la Haba. = Por su mandado, Juan Baciero.

Villarayo.

Don Pedro Maria de Castro y Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Por el presente edicto se cita y llama á José Sainz Aja y Gutierrez Solana y Manuel Fernandez Gutierrez vecinos que han sido de Espinosa de los Monteros y hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de ocho dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion en concepto de testigos en causa criminal que

me hallo instruyendo sobre estafa contra Leandro Lopez Llarena, vecino del expresado Espinosa, con la prevencion que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 4 de Diciembre de 1894. = Pedro Maria de Castro, = Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle.

Becerreá.

Por la presente cédula y en virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez instructor de este partido en el sumario que se instruye por sustraccion de un certificado, se cita á José Gomez Rodriguez, vecino de Villaluz de Cervantes, que actualmente se dice estar en la ciudad de Bugos, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de dicha ciudad de Burgos, comparezca ante este Juzgado con el fin de ofrecerle como perjudicado el procedimiento, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la repetida Ciudad de Burgos, expido y firmo la presente en Becerreá á 30 de Noviembre de 1894. = Celestino Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Enseñanza libre.

Los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios de segunda enseñanza libremente hechos presentarán sus instancias en esta Secretaría del dia 15 al 31 del mes actual, ambos inclusive, plazo improrrogable segun el art. 4.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889. Las referidas instancias se dirigirán al Sr. Director de este Instituto, expresando literalmente los nombres y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y habitacion en esta ciudad, é igualmente por su orden las asignaturas de que solicite exámen.

Estas instancias serán extendidas y firmadas por los mismos interesados á fin de que en toda ocasion que se estime oportuno pueda ser comprobada la firma de cada uno. Los que soliciten exámen de ingreso acompañarán á la repetida instancia la partida de nacimiento.

Los que deseen exámen de estudios que hayan comenzado en otro Instituto, deberán acreditar este extremo dentro del mencionado plazo por medio de certificacion académica oficial que anticipadamente habrá de solicitarse

por el interesado del respectivo Establecimiento. Al entregar la instancia presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de cédula correspondiente que identifiquen su persona y firma.

Los que hubiesen presentado los testigos en convocatorias anteriores podrán ser dispensados de efectuarlo siempre que citen en la instancia el curso y mes en que lo hicieron.

El pago de los derechos que para cada caso fijan las disposiciones vigentes acerca de estos alumnos se efectuará al tiempo de presentar las referidas instancias.

Los que obtengan las papeletas de exámen solicitadas y no se presenten ante los respectivos tribunales al ser citados por estos, ó quedaren suspensos en el mes de Enero próximo, podrán utilizar aquellas sin pedir nueva inscripcion ó matrícula en el mes de Junio del mismo año al ser nuevamente citados por dichos tribunales.

Los aspirantes á estos exámenes están sometidos á la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verifiquen con ocasion de dichos exámenes como si fueran alumnos oficiales.

Lo que de órden del Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

Burgos 12 de Diciembre de 1894 = El Secretario, Rodrigo Sebastian.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE BURGOS.

SECRETARÍA.

En cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto de 30 de Noviembre último, los exámenes de alumnos de enseñanza libre se celebrarán en esta Escuela en los dias 24 y siguientes del próximo mes de Enero, debiendo presentar en esta Secretaría y durante la primera decena de dicho mes, los documentos que á continuacion se expresan:

1.º Solicitud al Director de la Escuela pidiendo el examen de las asignaturas á que desee dar validez académica.

2.º Cédula personal del interesado.

3.º Certificacion de nacimiento, debidamente legalizada.

4.º Certificado de buena conducta expedida por el Alcalde de la localidad respectiva.

Los derechos de matrícula se satisfarán en papel de pagos al Estado y en metálico los correspondientes á la formacion de expediente, etc.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento á la órden de la superioridad y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Burgos 10 de Diciembre de

1894. = El Secretario, Pio Frias Espinosa.

Alcaldia de Canicosa.

Se halla vacante la titular de Farmacia de este distrito municipal con la dotacion anual de 30 pesetas por la expencion de cuantos medicamentos sean propinados á los enfermos pobres por el Facultativo titular.

Los aspirantes serán Licenciados en dicha facultad pudiendo dirigir sus solicitudes al que suscribe Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Canicosa 3 de Diciembre de 1894. = Tomas Ureta.

Alcaldia de Pinilla de Trasmonte.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 625 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando á las mismas los documentos que acrediten su aptitud para desempeñarla.

Pinilla Trasmonte 9 de Diciembre de 1894. = El Alcalde, Nemesio Baños.

Alcaldia de Rabé de las Calzadas.

Habiéndose presentado ante mi autoridad D. Marcelino Riveras Ortega, vecino de la misma, participándome que en el dia 14 de Noviembre último se le arrimó á su rebaño estando pastando un carnero negro con una pequeña quemadura en la frente y las faldas bastante canas, y que apesar de varias indicaciones y avisos á los pueblos limítrofes, hasta la fecha no se ha presentado dueño alguno; se hace saber por el presente para que el que se considere su dueño pase á recogerle dentro del término de 40 dias en esta Alcaldía previo pago de los gastos ocasionados y que se ocasionen, transcurrido dicho tiempo se venderá en pública subasta.

Rabé de las Calzadas 9 de Diciembre de 1894. = El Alcalde, Gregorio Valdivielso.

Alcaldia de Barbadillo del Pez.

Agregadas á los rebaños de los particulares de esta villa se hallan tres reses lanaras, dos ovejas, cerzadas, y una borra. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que las personas que se crean dueños de ellas se presenten á recogerlas en el término de 40 dias dando las señas precisas para su justificacion, pues

pasado dicho plazo sin que se presente dueño se procederá á su venta en pública subasta.

Barbadillo del Pez 7 de Diciembre de 1894. = El Alcalde, P. O., Manuel Peraita.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que el dia 27 del actual á las once de la mañana se verificará en esta Intervencion un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho Establecimiento en la cantidad necesaria para su servicio de los artículos de aceite vegetal y mineral, carbon vegetal y de cok, arroz, chocolate, garbanzos, huevos, leche de cabras, leña, pasta para sopa, patatas, queso, tocino, vinode Jerez, jamon y velas de esperma, durante el mes de Enero próximo, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto diariamente en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 11 de Diciembre de 1894. = Manuel Balaguer.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Importante.

De sobra estaria decir el inmenso y variado surtido en relojes que siempre se encuentra en la Relojería del Sr. Villanueva, Burgos, pues bien lo conoce su numerosa clientela.

Hoy nos proponemos decir que dicho señor ha repuesto su almacén de nuevos géneros hasta un número tan elevado que le permite vender:

Relojes de pared, cuadros incrustados de nácar, desde 35 pesetas.

Idem id. con repeticion, desde 40 id.

Idem de pesas «péndolas» de envarillado, desde 27'50 id.

Relojes de bolsillo, el Roskops patent en nikel, desde 30 id.

Idem de imitacion, id., desde 20 id.

Idem clases ordinarias, id. desde 8 id.

Todas las demás clases en oro, plata y acero, los precios en relacion á los demás.

A los Relojeros, así como al que lleve varias piezas, se hace descuento. 4

Subasta de leñas.

La anunciada para el dia 16 del corriente en la granja de Villahizan para carboneo, se ha suspendido. 5